Exp. 4020-2021-EPEN-02368
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1301**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2021-EPEN-02368
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Domingo, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2021-EPEN-02368
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Palacio de Justicia de Santo Domingo el 18 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01772, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 13 del mes de octubre del año 2021, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]*

88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00235, el 25 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted] (A) Estarlin y/o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo 11 de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000).* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted] (A) Estarlin y/o [redacted], por estar representado por la defensoría pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 21/07/2021, marcado con el Núm. SCI-2021-07-32-009578, expedido por el Instituto*

> *Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).* ***Cuarto:*** *Ordena el decomiso de la cantidad de dos mil quinientos pesos (RD $2,500), el celular y la cartera.* ***Quinto:*** *Rechaza el pedimento del ministerio público, de la variación de la medida de coerción a prisión preventiva, por el 234 del Código Procesal Penal.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***Séptimo:*** *Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo catorce (14) de Junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00046, el 19 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Estarlin y/o [redacted], a través de su representante legal, Lic. [redacted], defensora pública, en contra de la Sentencia número 54803-2023-SSEN-00235, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]*

> *veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como al Juez de Ejecución de las Penas correspondientes, luego de vencimiento de plazos legales para recurrir, e indicar que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación con relación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducación y*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

> *la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan larga, a lo mismo que se debe de considerar que el recurrente es una persona muy joven, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad. Que la corte incurre en falta de motivación al no tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, no valoró las condiciones de las cárceles, el tiempo que estará recluido, su participación. (…) Sin la suspensión parcial de la pena no se compadece la función resocializadora.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) de multa, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Alude el casacionista que la sentencia dictada por la alzada carece de motivos en cuanto a la imposición de la pena, ya que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; solicitando que se le suspenda totalmente la pena impuesta, pero este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal observa, que contrario a lo argüido, la corte de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

apelación dio respuesta de manera fundada, en torno a lo planteado por el recurrente; pues a partir del numeral 4 motivó las razones por las cuales el tribunal de primer grado le impuso la pena de cinco (5) años y no otra. Verificó que el juzgador del fondo tomó en cuenta la entidad del hecho probado, tráfico de sustancias controladas, basando en razones suficientes el aspecto relativo a la solicitud de suspensión total de la pena bajo condiciones; el fallo atacado lejos de carecer de motivación, es conforme al derecho y conteste con la línea jurisprudencial de esta Corte Casacional con relación a la facultad de los jueces al momento de aplicar uno u otro de los criterios referidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como afirmara la alzada; por lo que esta sede no encuentra reproches en las razones dadas por esta para rechazar su reclamo allí planteado.

6. De la sentencia condenatoria se desprende que el acusado fue condenado por el tipo penal establecido en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, de modo que la sanción impuesta por el tribunal colegiado se encuentra enmarcada en lo dispuesto en esas disposiciones legales; ya que en el caso que nos ocupa, el tráfico ilícito de sustancias controladas es sancionado con penas que oscilan entre los cinco (5) y veinte (20) años de prisión, lo que significa que el recurrente fue

condenado a la pena mínima, a pesar del grado de participación en la infracción y la gravedad de los hechos que cometió.

7. La corte de apelación constató que el tribunal de primera instancia tomó en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena, lo que hizo en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto y modular la sanción[1]. Como expresáramos en otra parte de esta decisión, la Corte *a qua* citó la jurisprudencia de esta Segunda Sala, consistente en que los criterios para la imposición de la pena no son taxativos, además de que la pena es una potestad soberana de los jueces, limitada por distintos principios constitucionales, lo que le permitió formar convicción en el sentido de que el tribunal de juicio no cometió ningún vicio al imponerle al recurrente la pena de cinco (5) años de prisión, sin acoger la solicitud de suspensión condicional. Como se observa, esas fueron las bases sobre las que la alzada entendió que no procedía la solicitud de suspensión condicional de la pena. En efecto, para ese tribunal de segundo grado la pena de cinco (5) años de prisión es proporcional a los

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0942 del 29 de agosto de 2025.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

hechos cometidos por el recurrente, de manera que no procede cambiar su modalidad de cumplimiento, independientemente de que se trate de una facultad discrecional.

8. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, además de que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal se pronunció en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena y estableció razones claras para rechazarla, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, como falsamente afirma el recurrente, todo lo cual evidencia que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Y es que, esta Suprema Corte entiende que la sanción que le fue impuesta a J [redacted] es suficientemente proporcional a las circunstancias que rodean el caso, sobre todo por la gravedad de los hechos acreditados en su contra, lo que deriva de la cantidad de sustancias controladas que el acusado estaba traficando ilícitamente, conducta que es sancionada por el legislador con penas bastante severas.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2021-EPEN-02368
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

9. Con respecto al imputado en cuanto al ilícito que le endilga considera esta Sala Penal que la pena de cinco (5) años en prisión será capaz de alcanzar sus fines; pues aumentará la posibilidad de que este se reeduque y reinserte en la sociedad y, segundo, producirá el efecto de la prevención general, la cual busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otras personas incurran en los mismos hechos, los cuales atentan frontalmente contra la salud pública de nuestra sociedad, por lo que, partiendo de las motivaciones dadas, procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente con las conclusiones del recurrente sobre la solicitud de suspensión total de la pena; y al no existir las violaciones argüidas en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2021-EPEN-02368
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

**Segundo:** Exime a [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MM/Fra/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*